



JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO

BUCARAMANGA, SIETE (7) DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022)

PROCESO N° **19-00415-00**

Ref.: Ejecutivo de **SOLINSA G.C. S.A.S.**, contra **HEALTH PROCESSES S.A.S.**, y **CAMILO ANDRES CUELLO NIEVES**.

Profiérase la correspondiente decisión al tenor del inciso final del artículo 440 del CGP.

1. ANTECEDENTES.

Mediante libelo cuyo conocimiento correspondió, previo reparto, a este estrado judicial, SOLINSA G.C. S.A.S., por conducto de su apoderada judicial, demandó mediante los trámites de proceso ejecutivo de mayor cuantía a HEALTH PROCESSES S.A.S., y CAMILO ANDRES CUELLO NIEVES, para efectos de obtener el pago de las obligaciones contenidas en el pagaré N° 001, por valor de \$296.483.050, suscrito el 27 de junio de 2018, cuyo pago convino hacerse el 24 de septiembre de 2019, junto con su carta de instrucciones y los correspondientes intereses reclamados.

Considerando en su momento el Juzgado que el libelo se ajustaba a los requisitos formales para su ingreso a la jurisdicción y que el título aportado como base del recaudo dan fe del cumplimiento de los presupuestos del artículo 422 del CGP, mediante proveído dictado 4 de febrero de 2020 (consecutivo 02. Cdo. 1), se dispuso librar mandamiento de pago por las sumas solicitadas.

La parte demandada se notificó del auto de apremio en su contra mediante aviso en las condiciones que refieren los artículos 291 y 292 *ibídem* (consecutivos 48 a 51), sin que oportunamente diese contestación a la demanda o formulase excepciones de fondo.

En circunstancias semejantes, se debe proferir el correspondiente auto en los términos que refiere el inciso final del artículo 440 del CGP.

2. CONSIDERACIONES.

Ningún reparo merece los presupuestos procesales, pues se evidencia del *sub-examine*, la presencia plena de ellos. Igual cabe advertir que no se presenta vicio con entidad suficiente para anular la actuación.

Constituyéndose el título ejecutivo en la columna vertebral en esta clase de procesos, se tienen que el documento que se hace valer como título ejecutivo, esto es, para efectos de obtener el pago de las obligaciones contenidas en el pagaré N° 001, por valor de \$296.483.050, suscrito el 27 de junio de 2018, cuyo pago convino hacerse el 24 de septiembre de 2019 (fl. 2), junto con su carta de instrucciones (fl. 3), aportados al proceso y que militan en las condiciones exigidas por el artículo 422 del CGP, en tanto que de él se desprende la existencia de una obligación expresa, clara y exigible a cargo de la parte demandada y a favor de la parte demandante, procediendo por tanto la ejecución forzada.

Y como en este caso la parte demandada dejó transcurrir en silencio los términos para excepcionar o de algún modo, oponerse a las pretensiones demandadas, imponése sin más proferir decisión en las condiciones dispuestas por el inciso final del artículo 440 *ibídem*, en razón a no encontrarse dentro del proceso circunstancia alguna que permita predicar lo contrario

3. DECISIÓN.

En mérito de lo así expuesto, el **JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA**, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO. - Ordénese seguir adelante con la ejecución a favor de **SOLINSA G.C. S.A.S.**, y en contra de **HEALTH PROCESSES S.A.S.**, y **CAMILO ANDRES CUELLO NIEVES**, en la forma prevista por el mandamiento de pago, librado en este asunto el día 4 de febrero de 2020 (fl. 31. Cdno. 1).

SEGUNDO. - Practíquese la liquidación del crédito en las condiciones que refiere el artículo 446 del CGP.

TERCERO. - Dispóngase el avalúo y remate de los bienes de propiedad y/o posesión de los demandados, que se encuentren embargados y secuestrados y de los que con posterioridad se lleguen a cautelar.

CUARTO. - Condénese a la parte ejecutada al pago de las costas procesales causadas en la instancia. Por Secretaría liquídense, incluyendo como agencias en derecho la suma de \$9.000.000.

QUINTO. - Las peticiones remitidas por el apoderado de la parte demandante el 29 de septiembre y 25 de noviembre de 2022 (consecutivo 54 a 57), estese a lo resuelto en la presente providencia.

Notifíquese,

LUIS ROBERTO ORTIZ ARCINIEGAS

Juez.

O.R.

Firmado Por:
Luis Roberto Ortiz Arciniegas
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 004
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4417da67f1e0754c3d9f9c7650b6f038532a6ce8e15db2ab6362a95ad58f9d52**

Documento generado en 07/12/2022 04:04:32 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>